

**Expte. 13-06937403-9 “MENDOZA VIRGINIA... P/
EJECUCIÓN DE HONORARIOS P/ COMPETENCIA”**

Excma. Suprema Corte:

Contestando la vista conferida, se considera que V.E. debe dirimir la contienda a favor de la Cuarta Cámara del Trabajo, devolverle a ésta el expediente y avisar al Tercer Tribunal de Gestión Judicial Asociada, de la Primera Circunscripción Judicial, por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L.), por las siguientes razones:

1) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1, inciso I h), del C.P.L., precepto que otorga competencia a las Cámaras del Trabajo, para ejecutar los honorarios originados en causas tramitadas en aquellas (Cfr. Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 32);

2) La Ley 9017 adhiere a la Ley 27348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, ordenamiento de naturaleza laboral; y

3) La Dra. Virginia Elena Mendoza optó por solicitar ejecución de honorarios, que fueran acordados con la A.R.T. en el expediente SRT 206.307/21, ante el fuero laboral (Cfr. Valdez, Carlos y Jeremías Del Río, “Los honorarios profesionales en el procedimiento ante las comisiones médicas jurisdiccionales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires”, en L.L. del 28/09/2020, p. 1), opción planteada como factible, para que los abogados accionen judicialmente y pidan determinación de los honorarios devengados por su actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales, en el pronunciamiento de V.E. recaído en los autos N° 13-05380017-8/1 (010304-54677) titulados “Lincheta”.-

Despacho, 11 de abril de 2023.-